

DECRETOS

DECRETO de 1 de abril de 1940, disponiendo se alcen Basílica, Monasterio y Cuartel de Juventudes, en la finca situada en las vertientes de la Sierra del Guadarrama (El Escorial), conocida por Cuelgamuros, para perpetuar la memoria de los caídos de nuestra gloriosa Cruzada.

La dimensión de nuestra Cruzada, los heroicos sacrificios que la victoria encierra y la trascendencia que ha tenido para el futuro de España esta epopeya, no pueden quedar perpetuados por los sencillos monumentos con los que suelen conmemorarse en villas y ciudades los hechos salientes de nuestra Historia y los episodios gloriosos de sus hijos.

Es necesario que las piedras que se levanten tengan la grandeza de los monumentos antiguos, que desafíen al tiempo y al olvido, y que constituyen lugar de meditación y de reposo en que las generaciones futuras rindan tributo de admiración a los que les legaron una España mejor.

A estos fines responde la elección de un lugar retirado donde se levante el templo grandioso de nuestros muertos que, por los siglos, se ruegue por los que cayeron en el camino de Dios y de la Patria. Lugar perenne de peregrinación, en que lo grandioso de la naturaleza ponga un digno marco al campo en que reposan los héroes y mártires de la Cruzada.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Con objeto de perpetuar la memoria de los que cayeron en nuestra gloriosa Cruzada, se elige como lugar de reposo, donde se alcen la Basílica, Monasterio y Cuartel de Juventudes, la finca situada en la vertiente de la Sierra del Guadarrama, término municipal de El Escorial, conocida hoy con el nombre de Cuelgamuros, declarándose de urgente ejecución las obras necesarias al efecto y siéndoles de aplicación lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Art. 2.º Los gastos que originen la compra del lugar y la realización de los proyectos serán con cargo a la suscripción nacional, que quedará, en la parte que le corresponda, sujeta a este fin.

Art. 3.º Por la Presidencia del Gobierno, se nombrará la Comisión o Comisiones necesarias a fin de dar, en el menor plazo, cima a esta obra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a primero de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 31 de julio de 1941 por el que se crea el Consejo de las Obras del Monumento Nacional a los Caídos.

El Decreto de primero de abril de mil novecientos cuarenta estableció la decisión de construir en la fina conocida con el nombre de Cuelgamuros, un grandioso monumento que perpetúe la memoria de los que cayeron en nuestra gloriosa Cruzada.

Realizada hasta la fecha toda la labor de proyectos, e iniciados ya de una manera sensible los trabajos de realización de los mismos, es llegado el momento de impulsar decididamente la obra para coronar su término en el menor plazo posible, creando un órgano de dirección con la autoridad y autonomía de gestión necesarias para solventar todas las dificultades que las circunstancias presentes puedan presentar ante la rápida marcha de los trabajos.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Dependiendo de la Presidencia del Gobierno se crea un «Consejo de las Obras del Monumento a los Caídos», que, con personalidad jurídica, tenga la misión fundamental de realizar los proyectos aprobados en el mínimo plazo posible, proveyendo a las soluciones de los problemas que pudieran surgir en la ejecución de las obras.

Art. 2.º El Consejo a que se refiere el artículo anterior estará constituido por:

- El Ministro de la Gobernación, que será el Presidente del mismo.
- El Subsecretario de la Presidencia, como Vicepresidente.
- Don Pedro Muguruza, actual Director General de Arquitectura, en calidad de Consejero-Delegado.
- Don Juan de Contreras, Marqués de Lozoya, Director General de Bellas Artes.
- Don Miguel Ganuza, Director General del Patrimonio Forestal.
- Don Jesús Iribas, Ingeniero de Caminos.
- Un Consejero-Gerente, nombrado por la Presidencia del Gobierno.

Art. 3.º Los ceses y nombramientos de los miembros del Consejo, designados nominalmente, se harán a propuesta de éste por la Presidencia del Gobierno, quien en todo momento podrá agregar al Consejo, con carácter de vocales, eventual o definitivo, aquellas personas que juzgue conveniente para la mayor eficacia del mismo.

Art. 4.º El Consejo quedará constituido en el plazo no superior a ocho días a partir de la publicación de este Decreto.

Art. 5.º Será de la competencia de este Consejo:

- a) Elevar las propuestas definitivas de los proyectos de la totalidad de la obra.
- b) Fijar las modalidades de ejecución de las distintas partes de la misma.
- c) Contratar las distintas partes de la obra que juzgue conveniente realizar por contrata.
- d) Designar el personal que ha de dirigir las obras que deban realizarse por administración, fijando las normas de intervención tanto en unos como en otras.
- e) Solicitar de la Presidencia del Gobierno las distintas disposiciones necesarias para solventar las dificultades que encuentre en su gestión.
- f) Adoptar todas aquellas medidas que considere oportuno para la más perfecta y rápida realización de la obra que se le encomienda.

Art. 6.º El Consejo dispondrá para la realización de la obra de los fondos fijados en el Decreto de primero de abril de mil novecientos cuarenta, y de aquellas otras aportaciones que el Gobierno juzgue conveniente destinar a la misma.

Art. 7.º En el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto, el Consejo presentará a la aprobación del Gobierno el Reglamento para su funcionamiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1.941 POR EL QUE SE DISPONE LA RE-
POBLACION FORESTAL DE LOS TERRENOS QUE COMPRENDE LA FINCA DENOMINA-
DA " CUELIGANUROS ".**

Los terrenos adquiridos por el Estado, en término municipal de San Lorenzo del Escorial, para la construcción del monumento a los que cayeron en nuestra Gloriosa Cruzada, acordada por Decreto de primero de abril de mil novecientos cuarenta exigen el complemento de la repoblación forestal como marco digno de la obra que allí se construye.

Tales trabajos, por alta finalidad nacional están comprendidos entre los que corresponde realizar al Patrimonio Forestal del Estado con arreglo a su Ley orgánica, a quien asimismo corresponderá en su día, aprovechar las masas arbóreas creadas.

En su virtud,

D I S P O N G O :

ARTICULO PRIMERO.- El Patrimonio Forestal del Estado se encargará de la repoblación forestal de los terrenos que comprende la finca denominada " CUELIGANUROS", sita en término municipal de San Lorenzo del Escorial, de la pertenencia del Estado, de mil trescientas setenta y siete hectáreas, trece áreas y veintiocho centiáreas de cabida, y que limita al Norte, con término municipal de Guadarrama; al Sur, con el arroyo de Guatel, finca La Solana y monte de Jurisdicción; al Este, con la carretera de El Escorial a Guadarrama y finca La Solana, y al Oeste, con los términos municipales de Peguerinos y Santa María de la Alameda.

ARTICULO SEGUNDO.- La repoblación se ejecutará a expensas del Patrimonio Forestal del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO,

DECRETO-LEY de 23 de agosto de 1957 por el que se establece la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos.

El mismo día de la Victoria, primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, en el que el último parte oficial del Cuartel General del Generalísimo de los Ejércitos Nacionales anunciaba que la guerra había terminado, se dictó un Decreto disponiendo la erección de un magno monumento destinado a perpetuar la memoria de los Caídos de la Cruzada de Liberación, para honra de los que dieron su vida por Dios y por la Patria, y para ejemplo de las generaciones venideras.

La fe religiosa de nuestro pueblo, el sentido profundamente católico de la Cruzada y el signo social del nuevo Estado nacido de la Victoria, exige que el Monumento Nacional a los Caídos no sea una simple construcción material, sino también un lugar de oración y de estudio donde, a la vez que se ofrecen sufragios por las almas de los que dieron sus vidas por su Fe y por su Patria, se estudie y se difunda la doctrina social católica, inspiradora de las realizaciones sociales del régimen.

La Cruz grandiosa que inspira el Monumento imprime a esta realización un carácter profundamente cristiano.

Por ello, el sagrado deber de honrar a nuestros héroes y nuestros mártires ha de ir siempre acompañado del sentimiento de perdón que impone el mensaje evangélico.

Además, los lustros de paz que han seguido a la victoria han visto el desarrollo de una política guiada por el más elevado sentido de la unidad y hermandad entre los españoles. Esta ha de ser, en consecuencia, el Monumento a todos los Caídos, sobre cuyo sacrificio triunfan los brazos pacificadores de la Cruz.

A fin de que la erección de tan magno monumento no representara un cargo para la Hacienda Pública, sus obras han sido costeadas con una parte del importe de la suscripción nacional abierta durante la guerra y, por lo tanto, con la aportación voluntaria de todos los españoles que contribuyeron a aquélla.

Para el logro de la doble finalidad asignada al Monumento resultaba indispensable la colaboración de una orden religiosa que se obligase a mantener el culto litúrgico y los sufragios en el Valle de los Caídos, así como a sostener un Centro de Estudios Sociales. Al efecto, se han celebrado las oportunas conversaciones con la Abadía de Silos, de la Gloriosa Orden de San Benito, cuyo lema, «Ora et labora», avalado por su rica y multiseccular tradición litúrgica y cultural, ofrece la más plena garantía de que serán dignamente cumplidos los fines que se persiguen.

Próximo a su terminación las obras de construcción del Monumento, y fieles al espíritu fundador de los mejores tiempos españoles, es llegado el momento de crear una Fundación que, colocada bajo el Alto Patronato del Jefe del Estado, ejerza la titularidad del Monumento, con todos sus bienes y pertenencias, asegure su conservación, vele por el cumplimiento de los fines religiosos y sociales a que está destinado, y celebre el oportuno convenio con la Abadía Benedictina de Silos, según las Normas del Derecho Canónico y con arreglo a las bases establecidas por el presente Decreto-Ley.

Por todo lo cual, y en uso de las atribuciones a que se refiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO

Artículo primero. Se crea la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos. Sus fines serán rogar a Dios por las almas de los muertos en la Cruzada Nacional, impetrar las bendiciones del Altísimo para España, y laborar por el conocimiento e implantación de la paz entre los hombres, sobre la base de la justicia social cristiana.

Art. 2.º La Fundación tendrá plena personalidad jurídica para administrar sus bienes, con la única limitación de que las rentas habrán de ser invertidas, necesariamente, en los fines fundacionales.

Su Patronato y representación corresponde al Jefe del Estado. Este Patronato, al igual que los Patronatos a que se refiere la Ley de siete de marzo de mil novecientos cuarenta, queda integrado en el Patrimonio Nacional.

Art. 3.º Se dota a la Fundación de los siguientes bienes:

- a) El Valle de Cuelgamuros con todos sus edificios (incluidos los mobiliarios y ajuares), terrenos y derechos accesorios. Serán bienes de dominio público y tendrán, por consiguiente, el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no estarán sujetos a tributación.
- b) Los beneficios de la Lotería Nacional de cinco de mayo adscritos a esta finalidad, después de cubiertos los gastos independientes de la construcción del Monumento, una vez agotados los importes de la suscripción nacional, hasta constituir el capital necesario para su sostenimiento, capital que se fija en la cantidad de cien millones de pesetas que, en momento oportuno, deberá ser anticipada por el Tesoro Público, debiendo éste satisfacer los intereses hasta que el capital haya sido totalmente constituido. Dicho capital será invertido, buscando un fin social y económico, en papel del Estado, valores industriales o agrícolas de interés nacional y locales, e instalaciones, en la forma señalada legalmente para las reservas de las Compañías de Seguros, en cuanto estas disposiciones sean aplicables a los fines de la Fundación.

c) Las aportaciones o donativos que puedan recibir de corporaciones o particulares.

Art. 4.º La enajenación de algunos de los bienes inmuebles comprendidos en el patrimonio de la Fundación deberá ajustarse a lo establecido en la Ley de siete de marzo de mil novecientos cuarenta y, en todo caso, el producto de cualquier enajenación deberá ser invertido en el cumplimiento de los fines fundacionales.

Art. 5.º El Patronato de la Fundación concertará con la Abadía de Silos el establecimiento en el Valle de los Caídos —Cuelgamuros—, previos los oportunos requisitos canónicos, de una Abadía Benedictina de la «Santa Cruz del Valle de los Caídos», partiendo de la base de que había de tener el carácter de Abadía independiente y contar con un número de veinte monjes profesos con el correspondiente Noviciado.

La nueva Abadía habrá de asumir las siguientes obligaciones:

- a) Mantener el culto con todo el esplendor que la Iglesia recomienda, con cargas especiales para ciertos días.
- b) Dirigir y adiestrar una escolanía que contribuya a la mayor solemnidad de las funciones litúrgicas.
- c) Dirigir el Centro de Estudios Sociales, con su Biblioteca, publicaciones, becarios y pensionados.
- d) Seguir al día la evolución del pensamiento social en el mundo, su legislación y realizaciones.
- e) Recopilar la doctrina de los Pontífices y pensadores católicos sobre la materia.
- f) Mantener al día una Biblioteca especializada en materia religiosa y católico-social, llevar a cabo la redacción y, en su caso, la divulgación de aquellos trabajos que sobre materias sociales realice el propio Centro.
- g) Celebrar en sus locales tandas de ejercicios espirituales, especialmente dedicados a fomentar el cumplimiento de los deberes sociales por los patronos, técnicos de empresas y obreros.
- h) Preparar aquellos trabajos e informes que, en orden a los problemas sociales, le encargue el Patronato.
- i) Cuidar de la Hospedería y atender a sus huéspedes.

Para el régimen del Centro de Estudios Sociales se constituirá una Junta, integrada por los Ministros Subsecretario de la Presidencia, Justicia, Educación Nacional y de Trabajo, Obispo de Madrid-Alcalá, dos Prelados designados por la Conferencia de Metropolitanos, el Abad del Monasterio y aquellas otras personas que pueda designar el Patronato. Esta Junta, cuyo Presidente será designado por el Patronato, acordará anualmente el plan de estudios y trabajos del Centro.

Art. 6.º En tanto cumpla fielmente las anteriores obligaciones, la Abadía Benedictina tendrá derecho a permanecer en la Fundación y recibir, para el cumplimiento de los fines fundacionales, los productos de sus bienes.

Caso de incumplimiento, el Patronato dará cuenta de ello, razonadamente, a la Santa Sede, para que ésta autorice la sustitución de la Abadía Benedictina por otra Orden o Instituto de la Iglesia.

Art. 7.º De acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se estipulará el Convenio definitivo entre la Fundación, representada por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, y la Abadía de Silos, que especificará, con el debido

detalle, los derechos y obligaciones recíprocos y cuanto concierne a sus relaciones contractuales.

Art. 8.º El Consejo de las Obras del Valle de los Caídos, a medida que termine la construcción de cada edificio y su amueblamiento, procederá a efectuar su entrega, previo inventario, a la Fundación, representada por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Art. 9.º Se dará inmediata cuenta de este Decreto-Ley a las Cortes Españolas. Dado en San Sebastián, a veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Boletín Oficial del Estado núm. 226, de 5 de septiembre de 1957.

CONVENIO ENTRE LA FUNDACION DE LA SANTA CRUZ DEL VALLE DE LOS CAIDOS Y LA ABADIA BENEDICTINA DE SILOS

En Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

En el *Boletín Oficial del Estado* del 5 de septiembre de 1957, se publicó el Decreto-Ley de 23 de agosto anterior, por el que se creó la Fundación piadosa de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de los fines fundacionales, en los términos expresados en el citado texto legal, que se dan por reproducidos íntegramente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo del repetido Decreto-Ley, se procede por medio del presente documento, que se otorga por duplicado y a un solo efecto, a formalizar el convenio prevenido en aquél, interviniendo en representación del Jefe del Estado, Patrono de la Fundación, el Excelentísimo Señor Don Luis Carrero Blanco, Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, y el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Dom Isaac María Toribios, como Abad de la Abadía Benedictina de Silos, estableciendo los siguientes pactos:

1.º La Abadía Benedictina de Silos, cumpliendo los requisitos que la legislación canónica previene al efecto, realizará las gestiones necesarias para el establecimiento de una Abadía Benedictina independiente que residirá en el Valle de los Caídos de Cuelgamuros y se encargará del cumplimiento de los fines de la Fundación, en los términos y condiciones que se expresan en el Decreto-Ley de 23 de agosto de 1957 y en el presente Convenio.

2.º Este convenio empezará a regir el día en que la Abadía Benedictina independiente a que se refiere el número anterior, sea creada y se instale en el Valle de Cuelgamuros. Su duración será indefinida y mientras la Abadía cumpla las obligaciones especificadas en el Decreto-Ley de fundación y en este convenio, tendrá derecho a percibir los productos de los bienes fundacionales y a permanecer en la Fundación.

3.º Como ya se deja expuesto, la Abadía, con carácter general levantará las cargas espirituales impuestas por el Fundador y, de modo específico, las siguientes:

- a) Ofrecer todos los días de modo particular, como uno de los fines fundacionales, la celebración del Oficio Divino y demás funciones litúrgicas, las oraciones, penitencias y buenas obras de la Comunidad por el bienestar, la paz y prosperidad de España.
- b) Aplicar igualmente todos los días una Misa, ordinariamente la conventual cantada, por todas las intenciones de la Fundación.
- c) Como propia y titular, todos los años el 17 de julio la fiesta del Triunfo de la Santa Cruz, y aplicar todas las misas que ese día se celebren por los sacerdotes de la Comunidad, por las intenciones de la Fundación.
- d) El primero de abril, día en que terminó nuestra Cruzada, o el día más cercano que lo permitan las rúbricas, cantar una Misa solemne de acción de gracias y un Te Deum.

- e) Celebrar una Misa solemne y aplicar las demás de los sacerdotes de la Comunidad, el día primero de octubre, por Su Excelencia el Jefe del Estado.
- f) Celebrar con especial solemnidad las fiestas de la Inmaculada y de Santiago Apóstol, Patronos de la Nación, y la de Nuestra Señora del Pilar, Patrona de la Hispanidad; y festejar con misas solemnes las demás advocaciones que tiene la Santísima Virgen en las diversas capillas de la Basílica.
- g) El 20 de noviembre de cada año aplicar todas las Misas de los sacerdotes de la Comunidad y cantar una Misa solemne de Difuntos por todos los Caídos de nuestra Cruzada.

En lo que se refiere al culto y al régimen interior de la Comunidad, ésta tendrá la libertad plena, conforme a las prescripciones de sus Reglas y Constituciones y al Derecho Canónico, sin ingerencia alguna del Patronato de la Fundación o de cualquier otra autoridad civil.

4.º La Abadía atenderá cuanto se refiere a la finalidad social de la Fundación y muy particularmente a cuanto sobre ella se señala en el artículo 5.º del Decreto-Ley:

- a) Dirigir el Centro de Estudios Sociales, con su Biblioteca, publicaciones, becarios y pensionados. La Abadía deberá cumplir el plan de estudios y trabajos que sea acordado por la Junta, señalado en el último párrafo del artículo 5.º del Decreto-Ley.
- b) Seguir al día la evolución del pensamiento social en el mundo, su legislación y sus realizaciones.
- c) Recopilar la doctrina de los Pontífices y pensadores católicos sobre la materia.
- d) Mantener al día una biblioteca especializada en materia religiosa y católico-social y llevar a cabo la redacción y, en su caso, la divulgación de aquellos trabajos que sobre materias sociales realice el propio Centro.
- e) Celebrar tandas de ejercicios espirituales, especialmente dedicados a fomentar el cumplimiento de los deberes sociales por los patronos, técnicos de empresas y obreros.
- f) Preparar aquellos trabajos e informes que, en orden a los problemas sociales, le encargue el Patronato.

Todos los gastos y, en su caso, ingresos que puedan derivarse de todo cuanto antecede, serán incluidos en el presupuesto de la Fundación.

5.º La Abadía deberá contar en todo momento con un mínimo de veinte monjes profesos y el correspondiente Noviciado.

En el plazo máximo de un año, la Abadía pondrá en funcionamiento una Escolanía compuesta, por lo menos, de treinta niños, los cuales recibirán adecuada manutención e instrucción religiosa y general.

En el presupuesto de la Fundación se incluirá un mínimo de treinta y cinco pesetas diarias por cada monje o novicio o niño, cuya cantidad será revisable anualmente, a fin de mantenerla en su actual paridad con el valor del trigo.

6.º La Fundación entregará, previo inventario, a la Abadía, la Basílica y edificios, incluidos enseres y muebles, y la Abadía se obliga a conservarlos en perfecto estado, para lo cual se fijará la cantidad necesaria en el presupuesto fundacional.

7.º El Abad desempeñará la administración de la Basílica y edificios existentes en el Valle de Cuelgamuros, y, en cuanto concierne a su conservación, guarda y vigilancia de todo el valle y de las instalaciones de todo orden existentes en el mismo, será auxiliado de modo inmediato por el Administrador del Patrimonio Nacional de San Lorenzo de El Escorial.

Los empleados administrativos, subalternos y guardas, de los que será Jefe inmediato el Administrador del Patrimonio de San Lorenzo de El Escorial, dependerán del Abad-Administrador, por el Patronato de la Fundación, quien sólo podrá rechazar la propuesta por causas graves.

8.º La Abadía administrará la Hospedería y la Casa de Ejercicios Espirituales, y tanto sus ingresos como sus gastos serán igualmente recogidos en el presupuesto de la Fundación.

9.º Durante el plazo de quince años se consignará en presupuesto anual de gastos una cantidad equivalente a la que, conforme a lo establecido en el número quinto de las cláusulas de este convenio, se fije para la dotación de cada monje, por cada uno de los religiosos que ceda la Abadía de Silos, al objeto de compensar a ésta, ayudar a la formación de nuevos monjes.

10.º La Abadía redactará en el tercer trimestre de cada año natural el presupuesto que habrá de regir para el año siguiente, y en el cual se recogerá, con el debido detalle, todos los ingresos y gastos previsibles.

El Patronato de la Fundación comunicará a la Abadía la totalidad de los productos líquidos de los bienes fundacionales que, sumados a los ingresos previsibles que puedan obtenerse por la Administración del Valle y todos sus anexos, constituirán el presupuesto de ingresos.

En el presupuesto de gastos se incluirán todos los que sean previsibles para atender a los fines fundacionales.

La aprobación de los presupuestos anuales y el balance y rendición de cuentas en cada ejercicio económico corresponde al Patronato de la Fundación.

11.º En el plazo de un año, a contar desde la fecha en que la Orden Benedictina se instale en el Valle, se redactará y acordará de común acuerdo entre el Patronato y la Abadía, un Reglamento de Régimen Interior, en el que se regule y detalle todo lo referente a la Administración, guardería y servicios.

Tal es el documento que firman por duplicado y a un solo efecto, en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

Firmado: Luis Carrero Blanco. Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Firmado: Isaac María Toribios. Abad de Silos.

Decreto 955/1967, de 5 de mayo, por el cual se disuelve el «Consejo de Obras del Monumento Nacional a los Caídos», traspasando sus funciones y encomendando las de administración y conservación, al Patronato de la «Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos».

El Monumento Nacional del Valle de los Caídos significa una obra de enorme trascendencia y representatividad, que merece la general atención de todos los españoles y, por tanto, la particular del Gobierno de la Nación.

La creación del Monumento hizo necesario, en una primera etapa, la adopción de medidas —recogidas en los Decretos de uno de abril de mil novecientos cuarenta, treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno, veintinueve de marzo y trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, entre otras disposiciones— tales como la constitución de un Consejo de Obras, determinación de su financiación y otras, que permitieron acometer con efectividad la fase de su construcción, conseguida ya en sus líneas fundamentales.

Superada ya ampliamente la fase inicial, sin perjuicio de que haya de atenderse todavía a la ejecución de obras de reparación de instalaciones accesorias y, en general, de mantenimiento, hubo de procurarse el establecimiento de medios para lograr una administración digna y permanente, a cuyo efecto se constituyó la «Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos», encomendándose su gestión a un Patronato, en cuyo nombre el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional recibió formalmente las instalaciones del Consejo de Obras, según actas suscritas en veintitrés de junio y diez de julio de mil novecientos sesenta y dos.

De lo expuesto resulta, pues, la necesidad de dar estado legal definitivo a la situación actual, producto de la dirigida evolución del Monumento Nacional, disolviendo el «Consejo de Obras» que con tanta eficacia ha realizado la tarea que le fue encomendada, y atribuyendo al Patronato de la Fundación la totalidad de las funciones que procedan en orden a la conservación, administración y perfeccionamiento de las instalaciones del Valle de los Caídos. El traspaso de las funciones debe corresponderse con la sucesión de los derechos y obligaciones resultantes de la gestión realizada por el Organismo que se disuelve.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda disuelto el «Consejo de Obras del Monumento Nacional a los Caídos», creado por Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Art. 2.º Las funciones ejercidas por el mencionado «Consejo de Obras», así como los derechos y obligaciones pendientes o liquidados que al mismo pudieran corresponder, se traspasan y atribuyen al Patronato de la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, como único Organismo encargado de la conservación y de cuantos trabajos de mantenimiento exija la buena administración de las instalaciones del Monumento.

Art. 3.º Se faculta a la Presidencia del Gobierno y a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para dictar las disposiciones que se precisen para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor desde el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno

LUIS CARRERO BLANCO

Boletín Oficial del Estado núm. 111, de 10 de mayo de 1967.

D. EMILIO LANZAROT AZNAR, ABOGADO DEL ESTADO,
SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL
PATRIMONIO NACIONAL, DEL CUAL ES CONSEJERO
DELEGADO GERENTE EL EXCMO. SR. D. FERNANDO
FUERTES DE VILLAVICENCIO

REGLAMENTO DE LA FUNDACION DE LA SANTA CRUZ DEL VALLE DE LOS CAIDOS

CERTIFICO: Que S.E. el Jefe del Estado, como Patrono de la Fundación de Santa Cruz del Valle de los Caídos, con fecha 15 de enero de 1959, aprobó el REGLAMENTO para la ejecución de la Ley de 23 de agosto de 1957, concebido en los siguientes términos:

Cumpliendo lo prevenido en el Art. 9.º del Decreto-Ley de 23 de agosto de 1957, la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos se ajustará en su funcionamiento al REGLAMENTO siguiente:

TITULO I. DE LA FUNDACION Y DE SU PATRONO

Artículo 1.º La finalidad de la Santa Cruz del Valle de los Caídos es la de rogar a Dios por las almas de los muertos en la Cruzada Nacional, impetrar las bendiciones del Altísimo para España, y laborar por el conocimiento e implantación de la paz entre los hombres, sobre la base de la justicia social cristiana.

Art. 2.º Es Patrono de la Fundación S.E. el Jefe del Estado, y las funciones del Patronato se ejercerán, bajo su directa dependencia, por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, en forma similar a como ejerce la Administración en los restantes Patronatos, conforme a lo dispuesto en la Ley de marzo, día 7, de 1940.

Art. 3.º La Fundación tiene plena personalidad jurídica para administrar sus bienes, con la única limitación de que las rentas habrán de ser invertidas, necesaria y exclusivamente, en el cumplimiento de los fines fundacionales.

La Fundación tiene, además de la plena personalidad jurídica para administrar sus bienes, la capacidad de obrar necesaria para la enajenación de alguno de sus bienes, debiendo aplicarse el fruto obtenido, en tal caso, al cumplimiento de los fines fundacionales.

TÍTULO II. DE LOS BIENES DE LA FUNDACION

Art. 4.º Al cumplimiento de los fines de la Fundación se adscriben los siguientes bienes:

- a) El Valle de Cuelgamuros con todos sus edificios (incluidos los mobiliarios y enseres), terrenos y derechos accesorios. Serán de dominio público y tendrán, por consiguiente, el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no estarán sujetos a tributación.
- b) Los beneficios de la Lotería Nacional de 5 de mayo adscritos a esta finalidad, después de cubiertos los gastos pendientes de la construcción del Monumento, una vez agotado el importe de la suscripción nacional, hasta construir el capital necesario para su sostenimiento, capital que se fija en la cantidad de cien millones de pesetas que en el momento oportuno deberá ser anticipada por el Tesoro Público, debiendo éste satisfacer los intereses hasta que el capital haya sido totalmente constituido. Dicho capital será invertido, buscando un fin social y económico, en papel del Estado, valores industriales o agrícolas de interés nacional, locales o instalaciones en la forma señalada legalmente para las reservas obligatorias de las Compañías de Seguros, en cuanto estas disposiciones sean aplicables a fines de la Fundación.
- c) Las aportaciones o donativos que puedan recibir de Corporaciones o particulares.
- d) Los ingresos procedentes de los servicios que acuerde crear el Patronato y los de cualquier otra índole u origen que puedan incrementar las rentas y frutos de la Fundación.

TÍTULO III. DEL BENEFICIO, SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS

Art. 5.º La Abadía Benedictina de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, cuya creación previno el art. 50 del Decreto-Ley de 23 de agosto de 1957, será beneficiaria de la Fundación, siempre que cumpla fielmente las siguientes obligaciones:

- a) Ser Abadía independiente y contar con un mínimo de veinte monjes profesos.
- b) Mantener el culto con todo el esplendor que la Iglesia recomienda, con cargas especiales para ciertos días.
- c) Dirigir y adiestrar una escolanía, con un mínimo de treinta niños cantores, que contribuya a la mayor solemnidad de las funciones litúrgicas; los niños recibirán educación, alimento y vestido con absoluta gratuidad.
- d) Dirigir el Centro de Estudios Sociales, con su Biblioteca, publicaciones, becarios y pensionados, según las orientaciones que reciba de la Junta Rectora.
- e) Seguir al día la evolución del pensamiento social del mundo, su legislación y realizaciones.
- f) Recopilar la doctrina de los Pontífices y pensadores católicos sobre la materia.
- g) Mantener al día una Biblioteca especializada en materia religiosa y católico-social, y llevar a cabo la redacción y, en su caso, la divulgación de aquellos trabajos que sobre materias sociales realice el propio Centro.
- h) Celebrar en sus locales tandas de ejercicios espirituales, especialmente dedicados a fomentar el cumplimiento de los deberes sociales por los patronos, técnicos de empresas y obreros.

- i) Preparar aquellos trabajos o informes que, en orden a los problemas sociales, le encargue el Patronato.
- j) Cuidar de la Hospedería propia de la Regla, y atender a los huéspedes dentro del Monasterio.

Art. 6.º Si la Abadía actual cesara en su condición de beneficiaria por incumplimiento de sus obligaciones, por perder su condición de Abadía independiente, o por no tener un mínimo de veinte monjes profesos, el Patronato daría cuenta razonada a la Santa Sede, para obtener la autorización al objeto de sustituirla por otra Orden o Instituto de la Iglesia.

Art. 7.º El Beneficiario recibirá del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, previa formación del inventario, los edificios, los muebles, enseres, ornamentos y demás mobiliario directamente adscritos al cumplimiento de los fines fundacionales, de cuya custodia y conservación será responsable, no pudiendo introducir modificación alguna en su distribución, instalaciones y destino de cada uno de los locales, sin la previa autorización del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Así también tiene derecho a percibir los productos de los bienes de la Fundación, para invertirlos, exclusivamente, en el cumplimiento de los fines de la misma, pero de todos los frutos, rentas, intereses y productos que se les entregue, el beneficiario rendirá cuentas, mensualmente justificadas, y otra general al término de cada ejercicio económico.

Exceptuándose de esta justificación los frutos destinados a su dotación personal, los derechos de pie de altar, los procedentes del derecho de propiedad intelectual y del ejercicio de actividades de los miembros de la Comunidad, que el Patronato autorice expresamente.

TÍTULO IV. DE LA ADMINISTRACION

Art. 8.º Al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional corresponde la de los bienes a la misma adscritos, conforme a lo prevenido en la Ley de 7 de marzo de 1940.

Ello no obstante, el dicho Consejo podrá delegar total o parcialmente la administración de los bienes fundacionales en el Beneficiario, lo que no le relevará de su responsabilidad, y por ello, en todo caso, tendrá atribuciones para inspeccionar la administración delegada y exigir la rendición de cuentas justificadas de la inversión de los frutos, rentas, intereses y productos de todo orden destinados al cumplimiento de los fines de la Fundación. El ámbito conceptual de Administración que se delegue se definirá en el convenio que se celebre con la Comunidad religiosa que sea la Beneficiaria, y en el REGLAMENTO que de común acuerdo aprueben la dicha Comunidad y el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, para su mejor ejecución y cumplimiento.

Cualquier duda que pueda surgir en orden al cumplimiento del Convenio se interpretaría en un sentido restringido en cuanto se refiera a la Delegación de funciones por parte del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Art. 9.º En el supuesto de que el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional delegue sus funciones administrativas en el Beneficiario, cualquiera que sea la amplitud de los términos en que la Delegación de tales funciones esté concebida, no comprenderá la de creación de servicios, ni la de modificación o supresión de los mismos, para lo cual deberá obtener la oportuna autorización del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Así también, no podrá variar las estructuras ni distribución de las instalaciones y servicios.

Art. 10.º El Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, siguiendo la misma norma que con los demás Patronatos integrados en él, auxiliará a quien desempeñe las funciones de Administrador-Delegado, con todos los elementos de personal y material adecuado, para cumplir los servicios de custodia de valores, contabilidad, recaudación y pagos, poniendo a su disposición, una vez intervenidas y aprobadas, las cantidades que la Comunidad beneficiaria demande para su sostenimiento en cada mes, según pedido de fondos que ésta le formulará dentro de los diez últimos días del anterior.

El importe de tal pedido habrá de tener cabida en los créditos presupuestados para las distintas atenciones de la Fundación.

En el caso extraordinario de tenerse que satisfacer una obligación para la que no exista crédito presupuestado, o que éste sea insuficiente, la Comunidad beneficiaria formulará un pedido de fondos, razonado con la necesidad y urgencia del gasto, y lo hará llegar seguidamente al Consejo del Patrimonio para su aprobación si procede.

Art. 11.º El Administrador-Delegado del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, en el último trimestre de cada año, formulará la previsión de los gastos para el año siguiente. Los servicios de Contabilidad del Patrimonio Nacional confeccionarán para el igual período de tiempo los ingresos previsibles. Con ambos elementos se formalizará el Proyecto del Presupuesto de ingresos y gastos de cada año, que será remitido al Consejero-Delegado Gerente, para que, previa intervención, se someta a la aprobación por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Así el mismo Administrador-Delegado formulará las cuentas justificadas de cada anualidad en el primer trimestre del año siguiente, siguiendo la misma tramitación para su aprobación. Todo ello sin perjuicio de la obligación de rendir cuentas mensuales justificadas en la forma prevista en el Art. 6.º

TÍTULO V. DE LA CONTABILIDAD E INTERVENCION

Art. 12.º La Contabilidad de la Fundación será llevada por los servicios de contabilidad del Patrimonio Nacional, con sujeción a su Reglamento.

La función interventora será ejercida por el Consejo Interventor del Patrimonio Nacional.

TÍTULO VI. DEL PERSONAL Y SERVICIOS

Art. 13.º El personal que desempeñe los servicios en la Fundación estará encuadrado en las siguientes denominaciones: Administrativo, Subalterno, Guardería y Oficios.

Este personal estará sujeto a las variaciones que demanden los servicios, será, en número y categoría, el que figure en los Presupuestos anuales de gastos de la Fundación, con las asignaciones que acuerde el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Asimismo se crearán aquellos otros servicios que sean necesarios para la buena conservación de los edificios e instalaciones de la Fundación.

El nombramiento y separación de todo el personal será de la exclusiva competencia del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Dado en El Pardo, a 15 de enero de 1959 - Firmado: Francisco Franco - Rubricado.

Y para que conste, expido el presente Certificado en Madrid, a 24 de enero de 1959.

Firmado y rubricado: Emilio Lanzas Aznar. Hay un sello.

V.B. El Consejero-Delegado Gerente del Patrimonio Nacional.

7-4-1960

II

BREVE PONTIFICIO POR EL CUAL SE DECLARA BASILICA LA
IGLESIA DE SANTA CRUZ

JUAN PAPA XXIII PARA PERPETUA MEMORIA

Yérguese airoso en una de las cumbres de la sierra de Guadarrama, no lejos de la Villa de Madrid, el signo de la Cruz Redentora, como hito hacia el cielo, meta preclarísima del caminar de la vida terrena, y, a la vez, extiende sus brazos piadosos a modo de alas protectoras bajo las cuales los muertos gozan el eterno descanso. Este monte sobre el que se eleva el signo de la Redención humana ha sido excavado en inmensa cripta, de modo que en sus entrañas se abre amplísimo templo, donde se ofrecen sacrificios expiatorios y continuos sufragios por los Caídos de la guerra civil de España. Y allí, acabados los padecimientos, terminados los trabajos y aplacadas las luchas, duermen juntos el sueño de la paz a la vez que se ruega sin cesar por toda la nación española. Esta obra, única y monumental, cuyo nombre es Santa Cruz del Valle de los Caídos, la ha hecho construir Francisco Franco Bahamonde, Caudillo de España, agregándole una Abadía de monjes benedictinos de la Congregación de Solesmes, quienes diariamente celebran los Santos Misterios y aplacan al Señor con sus preces litúrgicas. Es un monumento que llena de no pequeña admiración a los visitantes: acoge en primer lugar a los que a él se acercan un gran pórtico, capaz para concentraciones numerosas; en el frontis ya del templo subterráneo se admira la imagen de la Virgen de los Dolores, que abraza en su seno el cuerpo exánime de su Divino Hijo, obra en la que nos ha dejado el artista una muestra de arte maravilloso. A través del vestíbulo y de un segundo atrio y, franqueando altísimas verjas forjadas con suma elegancia, se llega al sagrado recinto, adornado con preciosos tapices historiados; se muestra en él patente la piedad de los españoles hacia la Santísima Virgen en seis grandes relieves de elegante escultura, que presiden otras tantas capillas.

En el centro del crucero está colocado el Altar Mayor, cuya mesa, de un solo bloque de granito pulimentado, de magnitud asombrosa, está sostenido por una base decorada con bellas imágenes y símbolos. Sobre este Altar, y en su vértice, se eleva, en la cumbre de la montaña, la altísima Cruz de la que hemos hecho mención. Ni se debe pasar por alto el riquísimo mosaico en que aparecen Cristo en su majestad, la piadosísima Madre de Dios, los Apóstoles de España, Santiago y San Pablo y otros bienaventurados y héroes que hacen brillar con luz de paraíso la cúpula de este inmenso hipogeo. Es, pues, este templo, por el orden de su estructura, por el culto que en él se desarrolla y por sus obras de arte, insigne entre los mejores, y lo que es más de apreciar, noble sobre todo por la piedad que inspira y célebre por la concurrencia de los fieles. Por estos motivos hemos oído con agrado las preces que nuestro amado hijo, el Abad de Santa Cruz del Valle de los Caídos, nos ha dirigido, rogándonos humildemente que distingamos este tan prestigioso templo con el nombre y los derechos de Basilica Menor. En consecuencia, consultada la Sagrada Congregación de Ritos, con pleno conocimiento, con madura deliberación y con la plenitud de nuestra potestad apostólica, en virtud de estas Letras, y a perpetuidad, elevamos al honor y dignidad de BASILICA MENOR la Iglesia llamada de SANTA CRUZ DEL VALLE DE LOS CAIDOS, sita dentro de los límites de la diócesis de Madrid, añadiéndola todos los derechos y privilegios que competen a los templos condecorados con el mismo nombre. Sin que pueda obstar nada en contra.

Esto mandamos y determinamos, decretando que las presentes Letras sean y permanezcan siempre firmes, válidas y eficaces, y que consigan y obtengan sus plenos e íntegros efectos, y las acaten en su plenitud aquellos a quienes se refieren actualmente y puedan referirse en el futuro; así se han de interpretar y definir; y queda nulo y sin efecto desde ahora cuanto aconteciere atentar contra ellas, a sabiendas o por ignorancia, por quienquiera o en nombre de cualquier autoridad. Dado en Roma, junto a San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el día siete del mes de abril del año mil novecientos sesenta, segundo de nuestro Pontificado.

DOMINGO, CARDENAL TARDINI
Secretario de Estado

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2331/1959, de 24 de diciembre, por el que se declara disuelta la Junta Liquidadora de la Suscripción Nacional, creada por Decreto de 31 de diciembre de 1911.

Por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, de fecha primero de abril de mil novecientos cuarenta, se dispuso la creación de una basílica y monasterio en el sitio de Cuelgamuros para perpetuar la memoria de los que cayeron en la Gloriosa Cruzada de Liberación, ordenándose que los gastos que tal obra ocasionase se cubrirían con cargo a los fondos de la Suscripción Nacional; y por Decreto-ley de veintiseis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete se creó la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, estableciéndose en su artículo primero los fines de la misma, por el artículo segundo que dicha Fundación tendrá plena personalidad jurídica para administrar sus bienes y determinándose en el artículo tercero los bienes de su dotación, siendo uno de éstos el importe de la citada Suscripción Nacional.

Acordada por Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, la cancelación de la Suscripción Nacional, se designó una Junta Liquidadora, ordenándose el destino de los bienes de todo orden procedentes de la misma, descontándose los medios económicos que con cargo a aquélla habrían de aplicarse a las obras de Cuelgamuros, en el Valle de los Caídos; y sus preceptos se desarrollaron en la Orden del Ministerio de Hacienda de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Cumplida su misión por la Junta Liquidadora de la Suscripción Nacional, y cuando en su poder ciera cantidad en metálico y un depósito de alhajas, piedras preciosas y otros objetos más la documentación que integro su archivo, procede acordar la disolución de la expresada Junta y determinar el destino de los citados bienes que restan en su poder, de conformidad con la legislación vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara disuelta la Junta Liquidadora de la Suscripción Nacional creada por Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, la cual hará entrega de su archivo documental al Ministerio de Hacienda, en un periodo de seis meses, a contar de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—La Junta Liquidadora entregará al Patronato de la Fundación Pladosa de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, mediante inventario detallado, las alhajas, piedras preciosas y toda clase de objetos que procedentes de la Suscripción Nacional obran aún en su poder, el cual determinará la forma de conservación de los mismos.

El dinero que procedente de la citada Suscripción Nacional reste aún en poder de la Junta Liquidadora será ingresado en el Tesoro Público.

Ambas entregas habrán de efectuarse en el plazo de tres meses a contar de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO